

Proyecto de Ley N° 3988/2018-CR Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE FOMENTA LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1°, 20°, 22° Y 29° E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 20-A, 46A Y 46B, A LA LEY N° 28296

El Congresista que suscribe, Luis Fernando Galarreta Velarde, miembro del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente proyecto de ley:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución en su artículo 21° señala de manera expresa que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional."

Que resulta evidente el estado de abandono en que se encuentra gran parte de los inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación, usados con frecuencia como vivienda.

Que la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación; lejos de constituirse en una ventaja para los propietarios de inmuebles constituye en la actualidad una seria traba para efectuar arreglos o mejoras en sus propiedades, en la medida que se reparten competencias entre el Ministerio de Cultura y la respectiva autoridad municipal para autorizar ello.

Que resulta necesario dictar medidas que fomenten la inversión privada en la conservación de los inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación, de manera que no sólo se logre su puesta en valor, sino adicionalmente la prevención del deterioro inevitable de sus estructuras y de riesgos para la vida de los ocupantes, inquilinos o propietarios.

Que ello bajo ningún punto de vista supone desconocer ni las competencias de los organismos del Estado, Ministerio de Cultura o Municipalidad, sino potenciarlas de tal forma que promuevan la inversión privada con el objetivo de lograr la efectiva conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Que por las razones expuestas se pone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;



El Congreso de la República, ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE FOMENTA LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1°, 20°, 22° Y 29° E INCORPORA LOS ARTÍCULO 20-A, 46A Y 46B, A LA LEY N° 28296

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 20, 22 y 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modifícase los artículos 1, 20 y 22 párrafos 22.5, de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

**1. BIENES MATERIALES
1.1 INMUEBLES**

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

En caso de edificios u obras de infraestructura, la protección comprende únicamente la estructura externa del inmueble, salvo aquellos casos en que excepcionalmente y de manera debidamente fundamentada se haya dispuesto la protección integral del bien.

(...)

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



- c) En el caso de edificios u obras de infraestructura, la restricción a la propiedad sólo implica la prohibición de alterar, reconstruir, modificar o restaurar la estructura externa del inmueble sin la autorización correspondiente. Excepcionalmente y por razones debidamente fundamentadas, el organismo competente puede disponer la prohibición de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien.
- d) Que, para proceder a la remodelación o adecuación de las estructuras internas del inmueble declarado patrimonio nacional o ubicados dentro de una zona monumental, el propietario o interesado deberá contar con la autorización municipal de obra correspondiente, el cual será otorgado en un plazo máximo de 30 días, transcurrido el plazo es de aplicación el silencio administrativo positivo; para el otorgamiento de la autorización, la municipalidad deberá contar con la aceptación del Ministerio de Cultura, el mismo que se encargará de la protección de la estructura externa del inmueble.

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles (...)

22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente, en los casos que no se cumpliera con los procedimientos establecidos en la legislación.

Artículo 29.- Municipalidades (...)

29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa; del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho.

El plazo para emitir la opinión previa por parte del organismo competente es de 20 días útiles, transcurrido el cual es de aplicación el silencio administrativo positivo".

Artículo 2. Adición de los artículos 20-A, 46-A y 46-B, a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Incorpórense a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los artículos 20-A, 46-A y 46-B, en los términos siguientes:

"Artículo 20-A. Excepciones a restricciones de la propiedad

No son aplicables las restricciones establecidas en el artículo 20° a los casos donde las edificaciones o construcciones declaradas Patrimonio Cultural de la Nación estén siendo utilizadas para vivienda o habitación y se encuentren en riesgo de inminente destrucción y pongan en peligro la vida de los ocupantes.

La calificación de riesgo inminente está a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil, el cual emite el informe respectivo, bajo responsabilidad, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la solicitud del propietario o interesado. Con dicho informe, el órgano descentralizado del Ministerio de Cultura en cuya jurisdicción se ubique el inmueble afectado otorga, en un plazo no mayor de tres días hábiles y bajo responsabilidad, la autorización respectiva que tuviere lugar.

En caso de controversia entre las partes, esta se sujeta al arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 46-A. Exoneración de los requerimientos de zonificación

Excepcionalmente la autoridad municipal puede exonerar de los requerimientos de zonificación establecidos por las normas municipales en aquellos casos en que el inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación o ubicado dentro de una zona monumental, esté constituido por un edificio u obra de infraestructura. El uso que el propietario o interesado decida dar al inmueble no debe producir ruidos molestos ni lo autoriza a colocar avisos o carteles en la fachada."

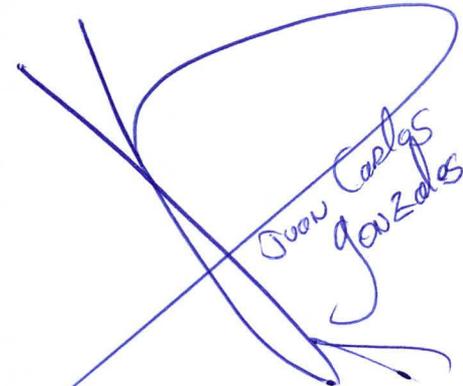
46-B.- La autoridad municipal con los informes favorables del defensa civil y otros requisitos que establece la ley, deberá otorgar a los propietarios o interesados que así lo deseen puedan obtener las licencia de funcionamientos de los negocios que se implementen acorde con la normatividad vigente.

Lima, 14 de febrero del 2019

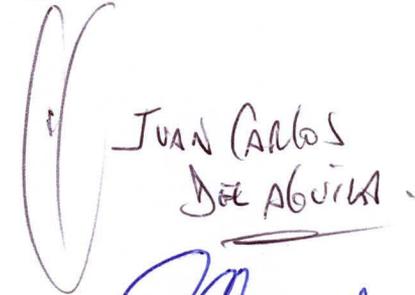

Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


LUIS GALARRETA VELARDE
Congresista de la República

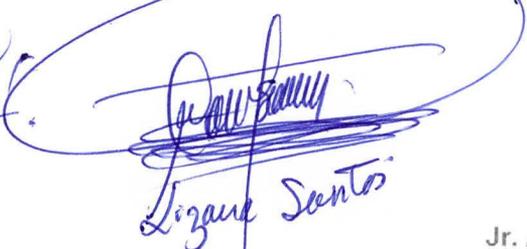



Juan Carlos Guzmán


M.F.M.


Juan Carlos de Aburto

MARTORELL


Lizare Santos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de MARZO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3988 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL;
ECONOMÍA, BANCA FINANZAS
E INTELIGENCIA FINANCIERA.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

Con frecuencia asistimos al permanente deterioro de inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, particularmente aquellos que están en manos de propietarios privados y son utilizados como vivienda por los propios propietarios o más frecuentemente por inquilinos.

Desafortunadamente están dadas, todas las condiciones para que dicho deterioro continúe e inclusive se acentúe, dado que los propietarios requieren de costosos y extensos procedimientos para poder modificar los inmuebles, sea en el Ministerio de Cultura o en la respectiva Municipalidad, lo cual desalienta la inversión en la conservación del inmueble y a su vez concurre con la utilización de la misma como vivienda por terceros ajenos al propietario, quienes obviamente no tienen demasiado interés en invertir en su conservación, mucho menos en su preservación.

De esta forma, se produce una confluencia nefasta de desincentivos por un lado el propietario no puede aprovechar su inmueble que es utilizada por terceros como vivienda y por otro lado los inquilinos, por su propia naturaleza, tampoco tienen interés en invertir en una propiedad, que evidentemente no les pertenece.

El resultado a esta confluencia de circunstancias y marco normativo desfavorable es conocido por todos; la virtual ruina de los inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y un resultado previsible y catastrófico, su desaparición, poniendo inclusive en peligro la vida de los que los habitan.

Desafortunadamente, hasta la fecha ni el Ministerio de Cultura ni las Municipalidades en forma integral han logrado la preservación de dichos inmuebles mucho menos promover la inversión privada en ello.

Es por ello que resulta sumamente urgente dictar medidas con rango de ley que fomenten la inversión privada en la conservación y puesta en valor de los inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y muy en particular de aquellos que tienen un riesgo inminente de destrucción y que pone en peligro la vida de sus ocupantes, propietarios o inquilinos.

Por ello, se proponen diversas modificaciones a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Se propone modificar la regla en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación tratándose de inmuebles, en el sentido que la regla general es proteger la estructura externa del inmueble, salvo que el Ministerio de Cultura disponga de manera expresa y fundamentada la prohibición de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien.

¹ El presente Proyecto de Ley ha tenido como fuente de información y consulta para su elaboración el proyecto de Ley N° 4400/2014-CR, presentado a través del Grupo Parlamentario PPC-APP, citado proyecto fue decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural desde el 16 de abril del 2015, sin contar con dictamen. No obstante a ello, se realizó la actualización del proyecto, tales como el inciso d) del artículo 20°, artículo 22° y artículo 46-A e inclusión del artículo 46-B.



Precisamente por ello, el propietario o interesado del inmueble deberá solicitar a la municipalidad la autorización de remodelación y adecuación de las estructuras internas del inmueble, lo cual deberá ser respondido en un plazo perentorio de 30 días útiles y para el otorgamiento de la autorización, la municipalidad deberá contar con la aceptación del Ministerio de Cultura, el mismo que se encargará de la protección de la estructura externa del inmueble.

De esta forma, el Ministerio de Cultura mantiene su competencia en materia de los inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, deberá pronunciarse de manera expresa sobre el cuidado y mantenimiento de la parte externa de inmueble.

El rol de la Municipalidad pasa de esta forma a ser más dinámico en la medida que debe emitir pronunciamientos en un plazo razonable y bajo responsabilidad, en la medida que se aplica el silencio administrativo positivo.

De manera excepcional, se permite que la autoridad municipal exonere del cumplimiento de las normas en materia de zonificación municipal para aquellos edificios u obras de infraestructura que sean patrimonio cultural de la Nación, cuidando que los mismos bajo ningún punto de vista puedan producir ruidos molestos o colocar avisos o cárteles en la fachada del inmueble.

En el mismo sentido se modifica el artículo 29° a efectos de establecer un plazo para que el organismo competente emita opinión previa a la expedición de ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En caso no se cumpla con dicho plazo se aplica el silencio administrativo positivo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficiarios son todos los ciudadanos peruanos que podrán gozar de la conservación de los inmuebles que han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación, evitando su deterioro e inclusive destrucción por falta de medidas eficientes para su preservación.

Adicionalmente, los propietarios o inquilinos de los edificios u obras de infraestructura ya no pondrán en peligro su integridad física o su propia vida al desaparecer el peligro de un derrumbe u otro accidente por falta de mantenimiento en el edificio.

Finalmente, la preservación, restauración y puesta en valor de los edificios u obras de infraestructura permitirá crear negocios y empleos a partir de ello, con el consiguiente beneficio para toda la sociedad.

Los costos están relacionados con la remodelación y preservación de los inmuebles y son financiados precisamente por el sector privado.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY 28296	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 1.- Clasificación Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:</p> <p>1. BIENES MATERIALES</p> <p>1.1 INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.</p> <p>La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.</p>	<p>Artículo 1.- Clasificación Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:</p> <p>1. BIENES MATERIALES</p> <p>1.1 INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.</p> <p>La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.</p> <p>En caso de edificios u obras de infraestructura, la protección comprende únicamente la estructura externa del inmueble, salvo aquellos casos en que excepcionalmente y de manera debidamente fundamentada se haya dispuesto la protección integral del bien.</p>
<p>Artículo 20.- Restricciones a la propiedad</p> <p>Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:</p>	<p>Artículo 20.- Restricciones a la propiedad</p> <p>Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:</p>



a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

c) En el caso de edificios u obras de infraestructura, la restricción a la propiedad sólo implica la prohibición de alterar, reconstruir, modificar o restaurar la estructura externa del inmueble sin la autorización correspondiente.

Excepcionalmente y por razones debidamente fundamentadas, el organismo competente puede disponer la prohibición de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien.

d) Que, para proceder a la remodelación o adecuación de las estructuras internas del inmueble declarado patrimonio nacional o ubicados dentro de una zona monumental, el propietario o interesado deberá contar con la autorización municipal de obra correspondiente, el cual será otorgado en un plazo máximo de 30 días, transcurrido el plazo es de aplicación el silencio administrativo positivo; para el otorgamiento de la autorización, la municipalidad deberá contar con la aceptación del Ministerio de Cultura, el mismo que se encargará de la protección de la estructura externa del inmueble.

"Artículo 20-A. Excepciones a restricciones de la propiedad

No son aplicables las restricciones establecidas en el artículo 20° a los casos donde las edificaciones o construcciones estén siendo utilizadas para vivienda o habitación y se encuentren en riesgo de inminente destrucción y pongan en peligro la vida de los ocupantes.



	<p>La calificación de riesgo inminente está a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil, el cual emite el informe respectivo, bajo responsabilidad, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la solicitud del propietario o interesado. Con dicho informe, el órgano descentralizado del Ministerio de Cultura en cuya jurisdicción se ubique el inmueble afectado otorga, en un plazo no mayor de tres días hábiles y bajo responsabilidad, la autorización respectiva que tuviere lugar.</p> <p>En caso de controversia entre las partes, esta se sujeta al arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú."</p>
<p>Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles (...)</p> <p>22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles (...)</p> <p>22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente, en los casos que no se cumpliera con los procedimientos establecidos en la legislación.</p>
<p>Artículo 29.- Municipalidades (...)</p> <p>29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho.</p>	<p>Artículo 29.- Municipalidades (...)</p> <p>29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho.</p> <p>El plazo para emitir la opinión previa por parte del organismo competente es de 20 días útiles, transcurrido el cual es de aplicación el silencio administrativo positivo.</p>



Artículo 46-A. Exoneración de los requerimientos de zonificación

Excepcionalmente la autoridad municipal puede exonerar de los requerimientos de zonificación establecidos por las normas municipales en aquellos casos en que el inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación o ubicado dentro de una zona monumental, esté constituido por un edificio u obra de infraestructura. El uso que el propietario o interesado decida dar al inmueble no debe producir ruidos molestos ni lo autoriza a colocar avisos o carteles en la fachada."

46-B.- La autoridad municipal con los informes favorables del defensa civil y otros requisitos que establece la ley, deberá otorgar a los propietarios o interesados que así lo deseen puedan obtener las licencia de funcionamientos de los negocios que se implementen acorde con la normatividad vigente.